



ORDENANZAS FISCALES

Aprobadas en Sesión Ordinaria de 28 de diciembre de 2007 por el Pleno de la Corporación.
Publicadas en el B.O.P. nº 251 de 31 de diciembre de 2007, Suplemento nº 4.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado Texto Refundido, se acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por prestación del servicio de suministro municipal de agua.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios que se indican en esta Ordenanza.

Los servicios que dan lugar a la obligación de abonar al Ayuntamiento esta Tasa son los siguientes:

- a) Por la disponibilidad del suministro.
- b) Conexión o acometida a la red general del suministro o reconexión por baja, corte o cualquier otro motivo.
- c) Suministro fluido propiamente dicho.
- d) Servicio de reparación de averías en las acometidas.
- e) Por la contratación del servicio.

Los conceptos por los que podrá cobrar el Ayuntamiento a sus abonados, por suministro de agua potable, son los siguientes:

- a) Cuota variable o de consumo que es la cantidad que abona el usuario de forma periódica en función del consumo realizado.
- b) Cuota fija o de servicio que es la cantidad fija que periódicamente deben abonar los usuarios por la disponibilidad que gozan, independientemente de que hagan uso o no del servicio.
- c) Derechos de acometidas que son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida a las Entidades Suministradoras, para sufragar los gastos a realizar por éstas en la ejecución de la acometida solicitada y para compensar el valor proporcional de las inversiones que las mismas deban realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras de sus redes de distribución.
- d) Cuota de contratación consistente en la compensación económica que deberá satisfacer el solicitante de un suministro de agua, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativos derivados de la formalización del contrato.



- e) Fianzas que se depositarán en la Caja de la Entidad Suministradora para atender el pago de cualquier descubierto por parte del abonado.
- f) Cuota de reconexión del suministro por baja, corte o cualquiera otro motivo.
- g) Canon o recargo que, independientemente de la tarifa, se establece para hacer frente a las inversiones en infraestructura.
- h) Servicios específicos por la prestación de un servicio individualizado, diferenciados de los que tiene obligación de prestar la Entidad Suministradora previa su aceptación y asunción, repercutiéndose a los abonados en los recibos por consumo de agua los mayores costes de los servicios concertados de mutuo acuerdo.
- i) Recargos especiales sobre el metro cúbico de agua facturada que debe abonar un sector de la población, o ciertos concretos abonados, por motivo de instalaciones diferentes a las del normal abastecimiento, como pudieran ser instalaciones para modificación de presiones o caudales, que generen un coste adicional al general de la explotación.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que se beneficien o resulten afectadas por el suministro o que hayan solicitado la prestación de cualquiera de los servicios que se regulan en esta Ordenanza, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

En el supuesto de la prestación del servicio de consumo, será sujeto obligado el usuario real, el que disfrute o se beneficie de la prestación del servicio. No obstante, en las acometidas de suministro con previa licencia, el consumo se girará contra el solicitante, en tanto éste no notifique a la Entidad Suministradora por escrito el nombre del usuario y dicha Entidad otorgue la licencia correspondiente, previo pago de los derechos que correspondan.

El titular o usuario no podrá ceder, enajenar o traspasar sus derechos en relación con el consumo o suministro. Todo cambio de persona obligada exige la autorización de la Entidad Suministradora y la formalización del contrato, no surtiendo efecto ante ésta los convenios particulares.

Artículo 4º.- Responsables.

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas y entidades a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala el citado precepto.



Artículo 5º.- Obtención de licencias.

Será requisito indispensable para la obtención del suministro para el consumo doméstico, industrial o comercial la previa obtención de la Licencia de Primera Ocupación. No obstante, cuando se trate de inmuebles con una antigüedad de más de diez años y respecto a los que haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística previsto en las normas de aplicación, podrá autorizarse el suministro, siempre que por el interesado se acredite de forma fehaciente esa antigüedad mediante la presentación de documentación válida admitida en Derecho y cuenta con informe de los Servicios Técnicos Municipales correspondientes.

Cuando el suministro que se solicite sea para obras deberá presentar la licencia de obras como requisito previo a la obtención del suministro.

Artículo 6º.- Domicilio.

El domicilio fiscal del sujeto obligado se entenderá que es aquel donde se preste el servicio, salvo designación expresa de otro distinto efectuada por el propio obligado o por su representante, y siempre del término municipal y en el casco de población o ciudad o alguno de sus anejos.

Aquellas personas físicas o jurídicas cuya residencia o domicilio radiquen fuera del término municipal, deberán designar un representante con domicilio dentro del casco de la población, a efectos de notificaciones.

A los efectos de cobro de liquidaciones y recibos de los servicios regulados por esta Ordenanza, los obligados podrán domiciliar el pago en cualquier entidad financiera de esta población.

Artículo 7º.- Cambio de uso.

Para el cambio de uso del agua de obras a doméstica se exige la previa solicitud que deberá acompañarse de la licencia de primera ocupación, considerándose que el agua se continua utilizando para obras en tanto el constructor o empresa constructora no obtenga del Ayuntamiento la licencia de primera ocupación y subsiguiente variación del uso del agua.

La Entidad Suministradora solo se obliga al suministro de agua a la planta baja de los edificios. Si por falta de presión u otra causa no subiese el agua a otras plantas no podrá exigirse responsabilidad alguna al Ayuntamiento.

Artículo 8º.- Módulo de medición y conexiones clandestinas.

El servicio de suministro fluido propiamente dicho tendrá como módulo de medición a efectos de fijar las deudas por la correspondiente Tasa a favor de la Entidad Suministradora, el volumen de agua consumido, que se medirá a través de contadores y se expresará en metros cúbicos.

Cuando por la Inspección Municipal, se descubra una toma clandestina de agua, la Administración Municipal procederá a tasar el consumo tomando en consideración un período de cinco años hacia atrás desde la fecha del descubrimiento de la toma clandestina y aplicando como módulo de la medición 90 m³ al trimestre por vivienda o local.



Queda prohibido a los abonados la reventa o cesión a un tercero del agua que recibe.

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia de abonado en el momento que se intentó tomar la lectura, o por causas imputables a la Entidad Suministradora, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo periodo de tiempo y en la misma época del año anterior, de no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores.

En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de periodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual.

Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firmes en el supuesto de avería en el contador y conexión clandestina, y a cuenta en los otros supuestos, en los que una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes períodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

Artículo 9º.- Cuota tributaria.

Las cuotas de esta Tasa serán las siguientes:

I) CUOTA VARIABLE O DE CONSUMO

<u>A) USO DOMÉSTICO</u>	<u>Euros/m3</u> <u>(IVA excluido)</u>
a) Abonados/usuarios cuyo consumo no exceda de 20 m3 trimestrales (BLOQUE I)	0'22
b) Abonados/usuarios con consumo trimestral superior a 21 m3 y hasta 40 m3 (BLOQUE II):	
Los 20 m3 primeros	0'22
De 21 a 40 m3	0'45
c) Abonados/usuarios con consumo trimestral superior a 40 m3 y hasta 80 m3 (BLOQUE III):	
Los 20 m3 primeros	0'22
De 21 a 40 m3	0'45
De 41 a 80 m3	0'63
d) Abonados/usuarios con consumo trimestral superior a 80 m3 (BLOQUE IV):	
Los 20 m3 primeros	0'22
De 21 a 40 m3	0'45
De 41 a 80 m3	0'63
Los que excedan de 80 m3	1'21

<u>B) USO COMERCIAL E INDUSTRIAL</u>	<u>Euros/m3</u> <u>(IVA excluido)</u>
a) Abonados/usuarios cuyo consumo no exceda de 20 m3 trimestrales (BLOQUE I)	0'22
b) Abonados/usuarios con consumo trimestral superior a	



20 m3 y hasta 80 m3 (BLOQUE II):	
Los 20 m3 primeros	0'22
De 21 a 80 m3	0'65
c) Abonados/usuarios con consumo trimestral superior a 80 m3 (BLOQUE III):	
Los 20 m3 primeros	0'22
De 21 a 80 m3	0'65
Los que excedan de 80 m3	1'21

<u>C) OTROS USOS</u>	<u>Euros/m3</u> <u>(IVA excluido)</u>
a) Abonados/usuarios cuyo consumo no exceda de 20 m3 trimestrales (BLOQUE I)	0'22
b) Abonados/usuarios con consumo trimestral superior a 20 m3 y hasta 40 m3 (BLOQUE II):	
Los 20 m3 primeros	0'22
De 21 a 40 m3	0'65
c) Abonados/usuarios con consumo trimestral superior a 40 m3 y hasta 80 m3 (BLOQUE III):	
Los 20 m3 primeros	0'22
De 21 a 40 m3	0'65
De 41 a 80 m3	1'21
Lo que excedan de 80 m3	1'31

Exenciones y Bonificaciones

Estarán exentas del pago en el suministro de agua correspondiente a la cuota variable por consumo doméstico, las personas físicas cuyo consumo trimestral no exceda de 20 m3 y que reúnan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

1. Constar en el Padrón Municipal.
2. Ser jubilado o pensionista.
3. Tener más de 60 años.
4. No poseer otra vivienda que la residencia habitual.
5. Percibir unos ingresos que no superen el salario mínimo interprofesional.
6. No convivir con familiares en edad laboral, excepto si éstos están incapacitados para el trabajo.

Para tener derecho a esta exención será necesario solicitarlos al Ayuntamiento acompañando los siguientes documentos:

1. Certificación de ingresos expedida por el organismo de donde reciba la pensión o jubilación.
2. Fotocopia del D.N.I.
3. En caso de convivir con familiar incapacitado, acreditarlo con certificado médico.

El Ayuntamiento estudiará la concesión de la exención en cada caso concreto.

En el supuesto que la persona física no reúna todos y cada uno de estos requisitos, o que reuniéndolos, el consumo trimestral sea superior a 20 m3, abonará el consumo del suministro de agua a la tarifa normal.

En los consumos efectuados en locales que no constituyan viviendas particulares se facturarán a las mismas tarifas que el consumo doméstico.



Los suministros que se realicen para centros y dependencias del Estado y de la Administración Autonómica, Local y Provincial y de sus Organismos Autónomos se facturarán a razón de 0'22 Euros/m³ (IVA excluido) para todos los consumos.

Las viviendas de uso particular que estén ubicadas en las dependencias de esos Centros Oficiales se les facturará el agua aplicándoles la tarifa normal según el consumo.

II) CUOTA FIJA O DE SERVICIO

A) USO DOMÉSTICO

En los suministros de agua para uso doméstico se abonará 7 euros/trimestre por cada abonado o usuario (IVA excluido).

Cuando se trate de inmuebles con un sólo contador dados de alta a nombre de la Comunidad de Propietarios que suministre a varios usuarios, se abonará 7 euros/trimestre por cada usuario (IVA excluido).

B) USO INDUSTRIAL O COMERCIAL, EXCEPTO HOTELES

<u>Diámetro contador en mm</u>	<u>Euros/trimestre (IVA excluido)</u>
Hasta 20 mm	8'15
De 21 mm hasta 40 mm	9'75
De más de 40 mm	18'25

C) CENTROS OFICIALES

La cuota de servicio a abonar será 7 euros/trimestre (IVA excluido) por cada abonado/usuario. Cuando un sólo contador suministre a más de un usuario se abonará una cuota de servicio por cada usuario.

D) HOTELES:

En los establecimientos hoteleros (hoteles, hostales, pensiones y similares) abonarán una cuota de servicio de 7 euros/trimestre (IVA excluido) por cada tres habitaciones o fracción.

E) OTROS USOS:

La cuota de servicio a abonar será 7euros/trimestre abonado/usuario. Cuando un sólo contador suministre a más de un usuario se abonará una cuota de servicio por cada usuario.

III) DERECHOS DE ACOMETIDAS

<u>Diámetro del contador en mms</u>	<u>Euros</u>
Hasta 18	211'15
Hasta 25	354'85
Hasta 30	487'25
Hasta 40	786'25



Hasta 50	950'25
Hasta 65	1.168'45
Hasta 75	1.358'45
Hasta 90	1.843'80
Hasta 100	2.568'55
Hasta 150	4.186'90

IV) CUOTAS DE CONTRATACIÓN Y RECONEXIÓN DEL SUMINISTRO

<u>Diámetro del contador en mms</u>	<u>Euros</u>
Hasta 13	22'95
Hasta 15	31'40
Hasta 20	52'35
Hasta 25	77'90
Hasta 30	94'20
Hasta 40	136'00
Hasta 50	177'85
Hasta 65	240'70
Hasta 80	303'45
Hasta 100	387'20
Hasta 150	596'45

Cuando se solicite agua para obras se abonará la cuota de contratación que corresponda según los milímetros del contador que se vaya a instalar para este consumo. Finalizada la obra el abonado está obligado a dar de baja dicho contador y a solicitar el alta por el número de viviendas y/o locales construidas, siendo requisito indispensable la presentación de la Licencia de Primera Ocupación, liquidándose la cuota de contratación que corresponda por cada una de las viviendas y/o locales.

En el supuesto de no presentar la baja del contador de obras una vez finalizada ésta se procederá al corte del suministro de agua para obras.

V) FIANZAS

a) Abastecimiento domiciliario:

CALIBRE CONTADOR	FIANZAS
D	X 6'95 €
mm.	Euros(€)
13	90'50
15	104'50
20	139'30
25	174'10
30	208'95
40	278'60
50	348'20
65	452'65
80	557'10
100	696'45
150	1.044'70

b) Industria o comercios, excepto hoteles:

CALIBRE CONTADOR	FIANZAS
-------------------------	----------------



D	
mm.	8'08, 9'08 y 17'45€/s.c
20	162'45
25	232'15
30	278'55
40	696'45
50	870'55
65	1.131'75
80	1.392'90
100	1.741'15
150	2.611'75

c) Hoteles:

Por cada 3 habitaciones o fracción la fianza será:

CALIBRE CONTADOR	FIANZAS	Nºhabitac/3
D	X 6'95 €	N
mm.		
20	139'30	139'30n
25	174'10	174'10n
30	208'95	208'95n
40	278'60	278'60n
50	348'20	348'20n
65	452'65	452'65n
80	557'10	557'10n
100	696'45	696'45n
150	1.044'70	1.044'70n

VI) CANON

Con independencia de las tarifas previstas en esta Ordenanza, en su momento, por el órgano competente, se establecerá un canon por inversiones en infraestructura en la cuantía suficiente para hacer frente a la inversión y, en su caso, a los costes financieros que genere la misma.

VII) SERVICIOS ESPECÍFICOS

En los casos en los que los abonados/usuarios a los servicios de abastecimiento de agua soliciten a la Entidad Suministradora la prestación de un servicio individualizado, diferenciado de los que, en función de esta Ordenanza, tiene obligación de prestar, dicha Entidad, previa su aceptación y asunción, liquidará por el coste de esos servicios, incluyendo materiales, mano de obra y demás gastos que se generen determinados por los Servicios Municipales.

VIII) RECARGOS ESPECIALES

Con independencia de los conceptos tarifarios establecidos en el artículo 9, I) y II) de esta Ordenanza, sobre el precio del metro cúbico de agua facturada se establecerá un recargo del 50%, por motivos de explotación de instalaciones diferentes a las del normal abastecimiento, como pudieran ser instalaciones para modificación de presiones o caudales que generen coste adicional al general de la explotación, que se aplicará a todos



los abonados afectados para asumir el mayor coste derivado de ese tratamiento diferenciado.

APARATOS DE MEDIDA

Artículo 10º.-

Los contadores o aparatos de medición que se instalen para medir o controlar los consumos de agua de cada abonado, serán propiedad de la Entidad Suministradora, quienes los instalarán, mantendrán y repondrán con cargo a los gastos de explotación del servicio.

En general los gastos derivados tanto de las verificaciones como de las reparaciones de los contadores o aparatos de medida correrán a cargo del propietario de los mismos.

Cuando la verificación sea realizada a instancia de parte, los gastos que por todo los conceptos se originen de la misma serán a cargo del peticionario, salvo en el caso en que se demuestre el anormal funcionamiento del aparato y que el error sea favorable a la otra parte.

Artículo 11º.-

Será obligación del abonado la custodia del contador o aparato de medida, así como el conservar y mantener el mismo en perfecto estado, siendo extensible esta obligación tanto a los precintos del contador como a las etiquetas de aquel. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación recaerá directamente sobre el abonado titular del suministro.

Artículo 12º.-

La instalación que ha de servir de base para la colocación de los contadores o aparatos de medida, deberá ser realizada por instalador autorizado, por cuenta y cargo del titular del inmueble, y en lugar que cumpla las condiciones reglamentarias.

Cualquier modificación del emplazamiento del contador o del aparato de medida, dentro del recinto o propiedad a cuyo suministro esté adscrito, siempre serán a cargo de la parte a cuya instancia se haya llevado aquella. No obstante, será siempre a cargo del abonado, toda modificación en el emplazamiento del contador ocasionada por cualquiera de los siguientes motivos:

a) Por obras de reforma efectuadas por el abonado con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.

b) Cuando la instalación del contador no responda a las exigencias del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, y se produzca un cambio en la titularidad del suministro.

Artículo 13º.-

El abonado o usuario nunca podrá manipular el contador o aparato de medida, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes del aparato, sin permiso expreso de la Entidad Suministradora.



Artículo 14.º-

Cuando en un mismo inmueble exista más de una vivienda o más de un local de negocio o viviendas y locales de negocio con un contador común para todos ellos, el consumo se distribuirá de forma proporcional por cada una de las viviendas o locales a efectos de aplicación de las tarifas previstas en la Regla 8ª.

Artículo 15º.- Presentación de solicitudes.-

En cuanto a la presentación de solicitudes de acometida y suministro de agua, documentación que deberá acompañarse, formalización del correspondiente contrato y demás normas de gestión se estará a lo dispuesto en el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

Artículo 16º.- Devengo

Las facturaciones que se efectúen por consumo de agua, cuota de servicio y canon tendrán carácter trimestral, devengándose la Tasa y naciendo la obligación de contribuir el primer día de cada trimestre, excepto en el supuesto de alta en el padrón, en cuyo caso se devengará a partir de ese momento.

En la modalidad 2 del artículo 2º la obligación de pago nacerá por el suministro de fluido propiamente dicho, aunque no se disfrute, pero esté dispuesto para el consumo inmediato.

Las cuotas por estos conceptos serán prorrateables por trimestres, surtiendo efecto las bajas solo desde el período trimestral siguiente a la presentación del escrito de solicitud de baja. Las altas surtirán efecto desde el día primero del trimestre correspondiente.

Cuando se trate de servicios no periódicos a los que se refiere esta Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio o actividad.

Artículo 17º.- Liquidación e ingreso.

A) Cuando se trate de servicios no periódicos:

- 1) Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación se pueda cuantificar en el momento de la presentación de la solicitud de prestación, se liquidará en ese mismo momento o en momento posterior, pero siempre con carácter previo a la prestación del servicio del servicio o realización de la actividad.
- 2) Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación no se pueda cuantificar en el momento de presentar la solicitud de prestación del servicio o realización de la actividad, se practicará la liquidación una vez prestado el servicio o realizada la actividad.
- 3) Si se realizará la prestación del servicio o la actividad sin mediar solicitud, se procederá a liquidar tan pronto se detecte esta situación.

Las correspondientes liquidaciones se notificarán a los interesados para su ingreso en los plazos establecidos en el art. 62 del Reglamento General de Recaudación, aplicándose en su caso el recargo de apremio en los plazos que señala el propio Reglamento e intereses de demora, no procediéndose a prestar dichos servicios si



previamente no se ha abonado el importe de las liquidaciones correspondientes a los mismos.

Cuando se trate de servicios no periódicos el ingreso se realizará en los plazos y lugares que se señalen en la liquidación.

B) Cuando se trate de servicios periódicos:

Se exigirá trimestralmente a través del correspondiente Padrón o lista cobratoria, exigiéndose su ingreso en los plazos y lugares que se señalen en el edicto de exposición al público.

Las deudas por esta Tasa, no ingresadas a su vencimiento, se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio, que se iniciará el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario.

Artículo 18º.- Suspensión del suministro.

En el supuesto de que cualquier persona obligada al pago adeude más de un recibo trimestral por suministro, la Administración podrá acordar la suspensión del mismo hasta que se abone la deuda tributaria.

Asimismo, la Entidad Suministradora, podrá suspender el suministro cuando concurran alguno de los supuestos previstos en el artículo 66 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

Artículo 19º.- Defraudación y penalidad.

Constituyen defraudación:

- 1) Los actos y omisiones de los obligados a contribuir y de sus representantes legales con el propósito de eludir, total o parcialmente, el pago de las cuotas o liquidaciones correspondientes.
- 2) Los actos y omisiones que sean incumplimiento de preceptos reglamentados.
- 3) Cualquier manipulación realizada por el usuario del servicio, su representante legal o cualquiera otra persona que, directa o indirectamente, venga obligado al pago o pudiera venir obligado.

En caso de defraudaciones por manipulación en el contador la Entidad Suministradora podrá acordar la suspensión del servicio de suministro de agua y de los demás que se regulen en este acuerdo.

Cuando los actos de los particulares causaren daños materiales a las instalaciones o al servicio en general, además de las penalidades a que pudieran haber lugar, vendrá obligado al abono de dichos daños.

En los expedientes abiertos para fijar la naturaleza de los actos u omisiones realizados y la correspondiente penalidad, se dará audiencia al interesado admitiéndose toda clase de pruebas en defensa de sus alegaciones.

En el caso de conexiones clandestinas, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ordenanza.



Artículo 20º.- Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 21º.- Normas de gestión.

Las personas o entidades interesadas en la prestación de los servicios que se citan en esta Ordenanza, deberán presentar solicitud por escrito en el que se detalle el lugar para el que se solicita y demás requisitos que exija el Ayuntamiento.

Una vez autorizada la prestación del servicio se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja por el sujeto pasivo a no ser que se trate de servicios no periódicos.

Cuando finalice la necesidad del servicio, por cambio de propietario o declaración de ruina del inmueble, los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en el Padrón de esta Tasa y surtirán efectos en el período natural siguiente al de presentación de la misma. La no presentación de baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

Artículo 22º.- Legislación Aplicable

Para lo no regulado en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de la Junta de Andalucía, Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones que le sean de aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza será el término municipal de Nerja y los lugares del mismo en que se preste el servicio, tanto en el presente como en el futuro.

SEGUNDA: Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de la aprobación por el Pleno y de la publicación en el BOP del acuerdo de aprobación definitiva, así como del texto íntegro de esta Ordenanza, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Suministro Municipal de Agua aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de 17 de noviembre de 2.003 y sus modificaciones posteriores.